



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ASUNTOS JURÍDICOS



Nro. GS- 2023 - 509148 - 1 / MEBOG - ASJUR - 1.10

Bogotá, D.C., 15 OCT 2023

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co
Calle 69 Nro.4-69, oficina 502
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta petición expediente Nro. 2023-4097, Radicado Nro. 2023091821.

En atención a las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", conforme a la Resolución No. 01550 del 28 de mayo del 2009, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", de manera respetuosa, me permito atender la petición referenciada en el asunto, en la cual, solicita:

1. Comedidamente solicito se remita a la dirección del suscrito y/o a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el original, o en su defecto una copia legible de las comunicaciones cruzadas con los señores JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.904 y LUIS ANTONIO RATIVA CADENA RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.873.189, el día 23 de septiembre de 2021, en razón del hurto del vehículo de placas IXP237 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Requiero sea informado si en las estaciones de policía cercanas al lugar se dio avisó sobre la ocurrencia del hurto, y en general todo lo que obre en su archivo sobre el presunto hecho delictivo."

En atención a lo anterior, es pertinente indicar que, si bien es cierto que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció dentro de su artículo 1, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; también lo es, que la Ley 1712 de 2014¹, en el literal "c" del artículo 6 definió el concepto de "información pública clasificada" como "aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado² en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18", razón por la cual, el sujeto obligado³ tiene el deber de protegerla de su divulgación no autorizada.

En complemento de lo anterior, el artículo 18 de la norma citada, estableció:

"Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

¹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", la cual, tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

² En el presente caso la Policía Nacional.

³ En este caso la Policía Nacional.

c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*"

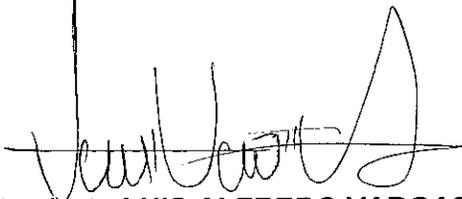
Así mismo, bajo el principio de confidencialidad⁴, contemplado en el literal "h" del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 "Código de procedimiento penal" y lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. C-186 de 2008, el acceso a una base de datos en el desarrollo de una actividad investigativa en el ámbito penal, **exige obligatoriamente la autorización del juez de control de garantías.**

Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, se determinaron los casos en que no resulta necesaria la autorización del titular para la entrega de información de carácter confidencial o reservada; encontrando que, uno de esos eventos se consolida cuando se trata de "**información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial**".

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto de su solicitud es acceder a posibles datos personales protegidos por la ley colombiana, me permito señalar que **para poder verificar la existencia de la información y entregarla en caso de que exista**, deberá pedirle al Juez o la Autoridad administrativa competente⁵ que ordene el decreto de esta prueba, para que sea incluida de manera legal en el proceso correspondiente; lo cual, no implica que la información sea inaccesible, sino que por su naturaleza, es necesario que sea solicitada por la autoridad correspondiente, que garantice que el tratamiento se hará para los fines permitidos por la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no sería posible atender de manera positiva su solicitud, indicándole que ante cualquier duda o inquietud adicional, puede dirigir la solicitud al correo mebog.coman@policia.gov.co, para atenderla con gusto.

Atentamente,



Subintendente **LUIS ALFREDO VARGAS SAAVEDRA**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Elaboró: Dr. Luis Mojica Figueroa
MEBOG ASJUR.

Revisó: IT. Adriana Carolina Alvarado Rojas
MEBOG ASJUR.

Fecha de elaboración: 14-10-2023
Ubicación: escritorio/ documentos 2023

Avenida Caracas 6 05, 3º piso
Teléfono: 2809923
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

⁴ Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma. (Literal "h", artículo 4, Ley 1581 de 2012)

⁵ La Corte Constitucional ha revisado algunos casos sobre la petición de este tipo de información por parte de particulares. A modo ilustrativo, mediante Sentencia T-114 de 2018, revisó un caso donde una empresa negó la entrega de videos de seguridad a una persona, que los necesitaba para verificar si su padre había muerto o no en circunstancias naturales dentro del establecimiento del propietario. La Corte determinó que toda la información recogida por estos sistemas de video vigilancia debe recibir la protección legal que le otorga la Ley 1581 de 2012.